



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE  
LEY 087 DE 2015 CÁMARA.**

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2015 CÁMARA por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

- a. Derechos de Inscripción
- b. Derechos de Matrícula
- c. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d. Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente
- e. Derechos de expedición de certificados y constancias.

Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el litera e), estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. **Si el costo de la matrícula es cobrado de forma anual; estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.**

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. **Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.**



Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

## CONSULTAR NOMBRES EN FORMATO PDF

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 23 de junio de 2015

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara**, *por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria No. 151 de junio 20 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 17 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 150.

## CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF